



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2021

Proceso No. 2021-00102

1. Como quiera que la **REFORMA** de la demanda que precede recoge a plenitud las exigencias consagradas en el artículo 93 del C.G.P., se **ADMITE** la misma, la cual fuera incoada por PROYECTARQ S.A.S. en contra de CONGO FILMS S.A.S.

Conforme con el numeral 4 del artículo 93 de la citada norma, notifíquese esta decisión por estado, en consecuencia, se corre traslado por el término de diez (10) días.

2. Téngase en cuenta que la sociedad demandada contestó demanda en tiempo formulando excepciones previas, de mérito y presentando demanda de reconvención a las que se les impartirá el trámite pertinente una vez se encuentre vencido el término concedido en el numeral anterior.

Como quiera que las excepciones previas fueron incorporadas en el escrito de la contestación, procede el Juzgado, adoptando el criterio de la prevalencia del derecho substancial sobre el formal, ordenar que por secretaría se abra cuaderno separado de las excepciones previas conforme lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P.

3. No se accede a la solicitud de revocar la medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, en razón a que el interior del plenario no se ha decretado medida alguna. Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final, literal b, del artículo 590 del C.G.P., se ordena prestar caución por la suma de \$204'497.250.00 para evitar el decreto de la medida solicitada por la parte actora.

4. No se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora [*13SolicitudRemitirExpedienteAcumulacion*],

**Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.**

en razón a la misma debe reunir las exigencias de que trata el inciso segundo del artículo 150 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 099, del 11 de octubre de 2021.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
*Secretaria*